

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Tercera C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010280  
NIG: 28.079.45.3-2004/0008962

## **Recurso de Apelación 1949/2023**

**Recurrente:** [REDACTED]  
PROCURADOR [REDACTED]  
**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE  
PROCURADOR [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR  
PROCURADOR [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA  
PROCURADOR [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
PROCURADOR [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON  
PROCURADOR [REDACTED]  
COMUNIDAD DE MADRID  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### **SENTENCIA Nº 877/2024**

Presidente:

**D./Dña.** [REDACTED]

Magistrados:

**D./Dña.** [REDACTED]

**D./Dña.** [REDACTED].

En Madrid a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres./a magistrados relacionados al margen el Recurso de Apelación nº 1949/2023 interpuesto por el procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] quien ha comparecido asistido del letrado don [REDACTED] frente al auto nº 127/2023 dictado en la pieza de Ejecución de Títulos Judiciales 39/2018 (P.O. 46/2004) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid. Siendo partes apeladas el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA asistido y representado por el letrado consistorial don [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE representado por la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistido del letrado don [REDACTED]; el AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR



representado y asistido por la letrada doña [REDACTED]; el AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA representado por la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistida del letrado don [REDACTED]; y AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON representado por el procurador de los Tribunales don [REDACTED]; no habiendo comparecido la COMUNIDAD DE MADRID.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de mayo de 2023 por el Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 10 en la pieza de Ejecución de Títulos Judiciales nº 39/2018 derivada del Procedimiento Ordinario 46/2004 se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*“Primero. - Desestimar la pretensión de la ejecutante de abono de 11.719,49 € por cantidades facturadas y no abonadas y de 1.202.562,94 € procedentes de las cantidades no abonadas por los Ayuntamientos ejecutados, así como su actualización en 18.938,80 euros.*

*Segundo. - Abrir incidente de ejecución de la Sentencia de 19 de octubre de 2012 de este Juzgado dictada en el PO 46/2004 en el único sentido de ordenar al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución a la ejecutante de la garantía de 9616,19 €, con el correspondiente interés procesal.*

*Tercero. - De conformidad con el artículo 570 LEC, la completa satisfacción del acreedor ejecutante se acordará por Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, contra el que cabrá recurso de revisión.*

*Cuarto. - Sin costas.”*

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, por el recurrente en la instancia [REDACTED] se interpuso contra aquel recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando de la Sala una sentencia que, por la que *“revoque el Auto apelado y resuelva en su lugar:*

*PRIMERO. - Acordar que la correcta ejecución de la Sentencia de 19 de octubre de 2012 obliga a condenar a la Administración al pago de los conceptos expresamente reconocidos en ella y no reconocidos por el Auto de ejecución, esto es: (i) la percepción de las cantidades estipuladas en el Contrato por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos; y (ii) la actualización tarifaria conforme al IPC.*

*SEGUNDO. - Acordar que las cuantías adeudadas por los distintos Ayuntamientos por los anteriores conceptos se elevan a:*

- a) *Por parte del Ayuntamiento de Majadahonda: 1.236.849,93 euros en concepto de cantidades estipuladas en el Contrato y actualización conforme al IPC, así como 532.881,94 euros de intereses de demora y 350.078,49 euros de intereses de los intereses de demora.*
- b) *Por parte del Ayuntamiento de Guadarrama: 11.719,53 euros en concepto de cantidades estipuladas en el Contrato, así como 11.035,08 euros de intereses de demora y 7.249,49 euros en concepto de intereses de los intereses de demora.*
- c) *Por parte del Ayuntamiento de Alpedrete: 4.417,11 euros en concepto de cantidades estipuladas en el Contrato, así como 2.300,82 euros en concepto de intereses de demora y 1.511,49 euros en concepto de intereses de los intereses de demora.”*

Se han opuesto al recurso en base a los fundamentos que esgrimen en sus respectivos escritos de oposición el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA interesando la íntegra desestimación del recurso de apelación en los términos expuestos en el cuerpo de su escrito, con expresa condena en costas a la apelante. El AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE interesó igualmente desestime la Sala el recurso de apelación de contrario y confirme el Auto recurrido, con imposición de costas a la apelante. El AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR interesó de la Sala se acuerde desestimar el recurso de apelación, y confirme el Auto recurrido. Por su parte el AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA igualmente interesó acuerde desestimar el recurso de apelación de contrario y confirme el Auto recurrido, con imposición de costas a la mercantil apelante y sin perjuicio de invocar la prescripción.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sección se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la LJCA. y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 30 de octubre de 2024.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. [REDACTED] que expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Impugna la recurrente [REDACTED] el auto dictado en la pieza separada de Ejecución de Títulos Judiciales nº 39/2018 derivada del Procedimiento Ordinario 46/2004 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid.

Como se expone en la auto recurrido debemos comenzar por exponer el suplico de la demanda inicialmente formulada por la hoy apelante en el Procedimiento Ordinario 46/2004 del cual deriva la pieza de ejecución

*“SUPlico AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que por presentado este escrito con los documentos que se acompañan copias de todo ello, y el*



*expediente administrativo que se devuelve, se sirva admitirlo, tenga por formulada en tiempo y forma la DEMANDA en el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en el que comparezco, contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, y contra los CODEMANDADOS en base al art. 21.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, EXMO. AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR, EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE, EXMO. AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA, EXMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON, COMUNIDAD DE MADRID (Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural); y tras la tramitación procesal de Ley, se dicte en su día una sentencia, estimando íntegramente las pretensiones de esta parte, por INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, por cualquiera de las causas económicas o técnicas, establecidas en esta demanda, bien con la Resolución del Contrato Administrativo, o bien subsidiariamente con el restablecimiento del equilibrio financiero de la Concesión entre las partes, con expresa imposición de Costas, a las administraciones demandadas, de conformidad con las siguientes peticiones:*

*En el primer caso, LA RESOLUCIÓN DEL MENCIONADO CONTRATO ADMINISTRATIVO, DEBE DE CONLLEVAR IRREMEDIABLEMENTE:*

*1/ La indemnización y pago de lo efectivamente debido y establecida en las siguientes Cuantías:*

*CUANTÍA 1.- Pago de Ayuntamientos que no se han adherido desde el principio. 141.838,84 euros (23.600.000 Ptas.)*

*A lo que se debe sumar el presente Año 2.005, y hasta la resolución o establecimiento del equilibrio financiero, en 35.459,71 euros anuales más, cada año.*

*CUANTÍA 2.- Pago de Ayuntamientos que no han seguido con posterioridad y han dejado el convenio. El Total es de 34.958,94 euros (5.816.678,10 Ptas.).*

*A lo que se debe sumar el presente Año 2.005, y hasta la resolución o establecimiento del equilibrio financiero, en 39.065,77 anuales más, cada año.*

*CUANTÍA 3.- Pago de Ayuntamientos que tienen establecido por convenio unas cantidades, y sin embargo se les factura menos cantidad, por orden de los mismos, asciende a un Total de 8.700,27 euros (1.447.603 Ptas.).*

*CUANTÍA 4.- Las deudas de Ayuntamientos por prestación del servicio, cantidades que son contraprestación o pago, las sumas Totales de estos impagos producen un desequilibrio en la concesión de 69.028,22 euros (11.485.329 Ptas.).*



*A los que habría que añadir las futuras deudas a lo largo del 2.005, y hasta la finalización de la concesión.*

*CUANTÍA 5.- Precios Públicos. El aumento del IPC, anualmente, a la cantidad establecida como el precio anual mínimo de 58.700.85 euros. Total, de 7.684,95 euros (1.278.668 Ptas.).*

*Cantidad que igualmente es reclamada, hasta la fecha de la resolución o el establecimiento del equilibrio económico.*

*CUANTÍA 6.- El pago de la diferencia entre el desvío producido entre lo estimado como ingresos en el Pliego 9.767.000 Ptas. y lo realmente facturado por el concesionario. Total, de 43.675,68 euros (7.267.021 Ptas.).*

*A esta cantidad habría que sumar el desequilibrio, si existiera, del año 2005.*

*2/ El Lucro Cesante dejado de percibir, hasta la finalización del contrato en el año 2.011.*

*CUANTÍA 7.- Lucro Cesante por las cantidades dejadas de percibir hasta la finalización del contrato de concesión. El montante total es de 16.617,94 euros (27.648.850 Ptas.).*

*3/ Los Daños y Perjuicios.*

*CUANTÍA 8.- Valoración de la Indemnización a pagar a los trabajadores, por rescisión de contrato administrativo y fin de la actividad de la Empresa. Se estima en 13.800 euros (2.300.00 Ptas.)*

*CUANTÍA 9.- Compensación del impago o deudas con proveedores y Organismos Oficiales. - Valoración de 17.924,35 euros (2.982.361 Ptas.)*

*CUANTÍA 10.- La compensación económica por la falta de disposición de los medios técnicos y auxiliares, establecidos en convenio.*

*4/ Los intereses legales.*

*CUANTÍA 11.- El interés legal del dinero aplicadas a todas esas cantidades, desde su devengo, hasta el pago de las mismas, incrementado en un 1,5 %.*

*Interés que igualmente será aplicado a todas las cantidades que vayan venciendo con posterioridad a la interposición de esta Demanda.*

*5/ La devolución de la Fianza definitiva entregada en su día, por 9.616,19 euros (1.600.000 Ptas.)*



6/ Pago por parte del Ayuntamiento y hasta la resolución del contrato administrativo, de las nóminas de los trabajadores contratados por esta Sociedad y Seguros Sociales desde la fecha interposición de este escrito, así como de Impuestos relacionados con la Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de El Escorial, incluidos recargos e intereses por dichos conceptos, en base a la imposibilidad manifiesta de poder hacer frente a los mismos por el concesionario, ante el impago de las prestaciones de servicios realizadas, y en base al incumplimiento contractual, y perturbaciones sufridas por el concesionario, a causa del comportamiento de la administración.

7/ Establecerse por parte de este Juzgado, que Concejalía es la competente o está adscrito el presente servicio de gestión del servicio del CICAM, y en su caso de no ser la Concejalía de Consumo proceder a establecerse la ilegalidad y nulidad de todos los actos que se hayan llevado a cabo por Concejalía distinta a Consumo, y con el archivo en su caso de expedientes en trámite.

8/ Aquellas cantidades, de imposibilidad de fijación, ni aproximada, o que están pendiente se la fecha de la resolución para ser fijadas, se cuantificarán a lo largo del proceso, con las pruebas correspondientes, o en Ejecución de sentencia, una vez determinados los conceptos a incluir en la resolución del contrato.

En el segundo caso, EL REESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DE LAS PARTES en base a todo lo manifestado en la presente demanda, debe conllevar:

1.- El pago de las Cuantías 1/, 2/, 3/, 4/, 5/, 6/, 9/ y 10/, incluidos los intereses legales 11), y tal y como se manifiesta en cada una, en el primer caso de Resolución.

En este caso, dado la continuación de la Concesión, este pago se debe abonar de cualquiera de estas formas:

Por pago inmediato del Ayuntamiento de Majadahonda, y de los Ayuntamientos deudores, en su debida proporción.

A través de una Subvención Pública anual del ejercicio en curso o compensación económica correspondiente.

2.- Se debe proceder anualmente a revisar los beneficios o pérdidas existentes en la concesión en base a lo estipulado en contrato, Precios Públicos, I.P.C., Ayuntamientos Adheridos o no, Beneficio Industrial etc..., y en un plazo máximo de dos meses desde la finalización del año natural por un profesional independiente, se debe emitir Informe vinculante para las partes, y en caso pérdidas, se compensen anualmente de alguna de estas formas:



*Subvención anual por parte del Ayuntamiento de Majadahonda, sufragado como máximo en dos meses desde el Informe Técnico.*

*Compensación económica a fondo perdido.*

*Compensación o pago de los gastos, hasta el equilibrio financiero.*

*3.- Igualmente se debe proceder por el Ayuntamiento de Majadahonda al aumento de los precios de sus convenios con otros Ayuntamientos en proporción adecuada a los gastos reales de esta concesión y teniendo en cuenta la meda de otros Ayuntamientos para este tipo de servicios en la Comunidad de Madrid, de forma tal que no pueda crearse perjuicio económico para subsistencia del servicio público y consecuentemente, del contratista. En concreto:*

*El aumento de los previos Públicos anualmente conforme al I.P.C.*

*La necesidad de figurar en los convenios de colaboración del aumento del precio o contraprestación anualmente conforme a I.P.C.*

*La obligación de establecer un precio en los contratos atendiendo las circunstancias y necesidades de la población del Ayuntamiento Adherido.*

*Que conste en contrato de Colaboración una fecha final de pago al concesionario, y en caso contrario la aplicación de los intereses de la nueva Ley de Morosidad.*

*4.- Siendo el presente contrato administrativo, un contrato de riesgo y ventura del concesionario, el apartado de las plicas donde se establece que “los beneficios deberán de recaer en el Ayuntamiento y no en la Empresa”, deber ser modificado, pues en ese caso debe asumirse por parte del Ayuntamiento las responsabilidades correspondientes, o bien proceder a retirar del Pliego la expresión de que “la concesión se hace a riesgo y ventura”, por ser incompatible, con lo indicado anteriormente.*

*5.- Establecer los medios técnicos, de protección y sanitarios por parte de la Corporación, que vienen fijados en el Contrato de Gestión y en los Pliegos de Condiciones Económicas y Técnicas, y conforme a Ley, muy concretamente:*

*Establecer las normas de Prevención y Riesgos Laborales para el Centro. De evacuación y emergencias. Protocolo.*

*De facilitación de medios para control veterinario y de salud de los animales, con la posibilidad de medicamentos, y utilización del Laboratorio municipal.*

*Potabilidad de las aguas.*



6.- *Proceder a la renovación de las Instalaciones del C.I.C.A.M., con los medios adecuados para su buen funcionamiento, sin los cuales no son factibles la continuación de la Concesión. Cumplimiento de los deberes de custodia y mantenimiento de las instalaciones. En concreto:*

*Reparaciones de todas las casetas y cheniles deficientes, y suelo. Ampliación de las mismas con incorporación de nuevas instalaciones. Funcionamiento de la Depuradora del centro. El inicio de remodelación de las infraestructuras de entrada al Centro. De las Infraestructuras del interior del Centro.*

*Finalización de las obras pendientes en el Centro.*

7.- *Cesar de inmediato la Corporación, en actos y acuerdos que perturben la eficacia del servicio y la continuación del mismo. Igualmente se debe dictar por parte Seprona, y que obligue a concesionario y organismos públicos a un mismo comportamiento y actuaciones, en la prestación del servicio.*

8.- *Establecerse por parte de este Juzgado, que Concejalía es la competente o está adscrito el presente servicio de gestión del servicio del CICAM, y en caso de no ser la Concejalía de Consumo proceder a la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Artículo 21º, punto 4, estableciéndose la ilegalidad y nulidad de todos los actos que se hayan llevado a cabo por Concejalía distinta a Consumo y con el archivo en su caso de expedientes en trámite.*

9.- *La asunción por parte del Ayuntamiento del pago de las nóminas de los trabajadores contratados por esta Sociedad y Seguros Sociales desde la fecha de interposición de este escrito, así como de Impuestos relacionados con la Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de El Escorial, incluidos recargos e intereses por dichos conceptos, en base a la imposibilidad manifiesta de poder hacer frente a los mismos por el concesionario, hasta el completo restablecimiento del equilibrio financiero de las partes, aquí mencionado.”*

La sentencia dictada el día 19 de octubre de 2012 fue estimatoria parcial, no pronunciándose en el Fallo sobre la resolución del convenio ni sobre el restablecimiento del equilibrio financiero “y en su virtud declaramos el derecho de la recurrente a que le sea reintegrada la garantía en su momento prestada y se le satisfaga el pago completo de las cantidades estipuladas por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos, cantidades que serán revisadas mediante el método establecido de revisión tarifaria anual en las condiciones contractuales, mediante el IPC, sin que haya lugar a las restantes pretensiones de la actora. Se imponen las costas de este procedimiento al Ayuntamiento de Majadahonda.”



Contra esta sentencia el Ayuntamiento de Majadahonda y el Ayuntamiento de Guadarrama interpusieron recurso de apelación ante esta Sala y Sección, recurso 219/2013 en el cual recayó sentencia 352/2013 de 9 de octubre desestimatoria. Recurso que se fundaba en la discrepancia con la sentencia apelada en los extremos relativos a la devolución de la garantía (9.616,19 euros) y a la condena en costas, oponiéndose asimismo a la mención expresa que la sentencia realizaba en relación al pago de intereses en los fundamentos de derecho octavo, noveno y décimo, aunque no se hiciera mención a ellos en el fallo. En el Fundamento Quinto la Sala exponía *“En el presente caso, como hemos expuesto , la cuantía de la fianza cuya devolución se cuestiona es de 9.616,19 euros por lo que no alcanza la cuantía mínima para acceder al recurso de apelación, los intereses de demora, aunque no se condena a ellos en el fallo, entendemos que a la vista del importe de las facturas sobre las que hipotéticamente deberían de ser girados y calculados los de cada una de ellas por separado no parece superen la cantidad de 30.000 euros, sin que el apelante haya acreditado que alcancen dicha cuantía y lo mismo resulta predicable en cuanto a la condena en las costas causadas en el proceso de instancia, y ello en la medida en que no puede dar por sentado esta Sala que el importe de tales costas supere la cuantía mínima de 30.000 € necesaria para acceder a la apelación, y no puede hacerlo porque es una carga procesal del apelante acreditar la concurrencia de los requisitos a los que la Ley supedita la admisión del recurso, en este caso que la cuantía de las costas excede de 30.000 €, lo que no se ha acreditado, siendo ejemplo de esta postura la Sentencia de la Sección 7ª de la Sala 3ª de fecha 27 de septiembre del año 2002 ( Recurso número 4627/1998, Fundamento de Derecho tercero ). Razones por las que procede declarar la inadmisión del presente Recurso de apelación, inadmisibilidad del recurso de apelación que apreciada en Sentencia se convierte en causa de desestimación del recurso.*

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de octubre de 2018 la representación procesal de [REDACTED] instó la ejecución forzosa de la anterior sentencia a cuyos efectos aportaba hoja de cálculo de las cantidades a abonar en dicho incidente y desglosaba de la siguiente manera

- Cantidades no abonadas según contrato del Ayuntamiento de Majadahonda: 1.201.562,94 €.
- Actualizaciones conforme al IPC no abonadas: 18.938,80 €.
- Cantidades facturadas y no abonadas: 11.719,49 €.

Solicitando se diera traslado a las condenadas para que procedieran al cumplimiento del fallo.

La hoja de liquidación recogía los diez años de facturación conforme a convenio con el Ayuntamiento de Majadahonda y las cantidades abonadas y diferencias de tarificación.



Dado traslado a todos los Ayuntamientos personados por parte de la representación del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se puso de manifiesto que la sentencia a ejecutar no había acordado la resolución del contrato ni el reequilibrio económico del mismo, y que conforme a demanda la actora no reclamó cantidad pendiente de abono ni la sentencia así lo declaró por parte de su representada. En cualquier caso, quiere recordar conforme al pliego que rigió la concesión:

“- El Ayuntamiento de Majadahonda cede a la empresa por un periodo de diez años, el uso de las instalaciones descritas en el informe de los Servicios Técnicos Municipales, obligándose a la conservación y mantenimiento de las instalaciones.

- La empresa gestionará el Centro y efectuará el servicio de recogida de animales abandonados en el municipio de Majadahonda, obligándose a las condiciones descritas en el pliego de condiciones técnicas, sin recibir aporte económico alguno del Ayuntamiento de Majadahonda, salvo lo referente a los gastos de teléfono fijo hasta 400.000 Ptas. Anuales, luz y agua.

- La empresa se ocupará de los gastos de mantenimiento del Centro, detallados en el apartado 3 de las Condiciones Técnicas de la Gestión del CICAM.

- La empresa percibirá el aporte económico de los Ayuntamientos adheridos al convenio de colaboración. Según lo reflejado en el apartado “Ayuntamientos adheridos a los servicios del CICAM”.

De hecho, insiste ninguna cantidad por impago se reclamó en demanda por lo que no puede por vía de ejecución plantear reclamación alguna. Además de ello ni se concreta cantidades que se adeudan ni quien ha de proceder a su pago. Indefinición y falta de prueba. No se han aportado factura girada por la recurrente que haya podido resultar impagada. Como soporte de esta reclamación se acompaña simplemente una tabla con unos cálculos realizados por VICOAD. Ni se adeuda cantidad alguna, ni en los pliegos se configura al Ayuntamiento de Majadahonda como responsable solidario de los Ayuntamientos adheridos.

Se pone de manifiesto que no se hace referencia por la actora a que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2011, por el que se resolvió declarar la extinción del contrato de gestión indirecta; acordar la liquidación del contrato; reclamar al contratista indemnización de daños y perjuicio por importe de 30.956 euros así como incautar la garantía definitiva por importe de 9.616, 19 euros, se resolvió favorablemente al Ayuntamiento de Majadahonda por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid, el cual dictó sentencia nº 261/2014 de 31 de julio.

En cuanto a la fianza, la misma fue debidamente incautada y confirmada por sentencia firme, por lo que es una cuestión sobre la que existe cosa juzgada.



Se adjuntaba informe de la Tesorería Municipal.

La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE opuso en primer lugar la prescripción de la acción para instar ejecución de sentencia contra la corporación ya que notificada la sentencia de apelación el día 28 de octubre de 2013 y siendo el plazo de prescripción del artículo 1964 del Código Civil tras la reforma operada por la Ley 42/2015 de 5 de octubre de cinco años para el ejercicio de acciones personales, dicho plazo ha transcurrido en exceso pues este Ayuntamiento no apeló la sentencia la cual se admitió en un solo efecto, y han transcurrido más de cinco años sin que [REDACTED] haya realizado acto alguno para interrumpir la prescripción.

Subsidiariamente expone que suscribió un convenio de colaboración técnico-zoosanitaria con la Concejalía de sanidad y consumo del Ayuntamiento de Majadahonda a fecha 1 de abril de 2002 que estuvo vigente hasta el año 2010 en el cual procedió por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme a los pliegos, a la denuncia. El pago se debía efectuar directamente a la concesionaria. Se adjunta en 77 folios los pagos efectuados desde 2002 a 2010 no adeudándose cantidad alguna, adjunta informe y certificación en el que consta no hay cantidad pendiente de pago.

Se expone que en relación con el Procedimiento Ordinario figuraba la reclamación por [REDACTED] de cuatro facturas y se adjunta informe de intervención de 24 de abril de 2012 que pone de manifiesto que 3 de ellas ya no son líquidas y exigibles por estar pagadas y la cuarta, factura RP/09/10 no contaban con la conformidad del órgano competente de esta Entidad Local (1 de ellas) por no cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 4/2012. Contra este acuerdo de la entidad local de 25 de abril de 2012 no consta que se haya interpuesto por la concesionaria ningún tipo de recurso, ni en sede administrativa ni en sede contencioso-administrativa, de tal modo que a día de hoy se puede hablar, sin ambages, de un acto consentido por la actora, firme, plenamente ejecutivo y, a su vez, ejecutado. Se adjunta la notificación del Decreto 238/2012 en el cual se ponía de manifiesto la incidencia de estas cuatro facturas. Nada se adeuda y se solicita el archivo del incidente.

El AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR puso de manifiesto que, ante la concreción de cantidades y Ayuntamientos deudores, el consistorio no figura y a mayor abundamiento adjunto acompaña Certificado de la Intervención Municipal, en virtud del cual «al día de la fecha no existe ninguna obligación reconocida ni pendiente de pago a favor de la empresa [REDACTED]».

La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA evacuó el tramite exponiendo que ya en el Procedimiento se había expuesto que presentadas facturas en el registro por parte de la actora fueron devueltas las mismas por no ser conforme, y que hasta la fecha no se había presentado debidamente con el IVA y con los intereses en el registro municipal.



El AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODON puso de manifiesto que se han dejado transcurrir más de cinco años para instar la ejecución, por lo que invoca a su favor la prescripción. No obstante aporta informe en el cual se pone de manifiesto que los Alcaldes de Majadahonda y Villaviciosa de Odón, firmaron con fecha 17 de julio de 2002, un Protocolo de Prórroga, poniendo de manifiesto que se prorrogaba el Convenio de Colaboración por Cuatro meses, desde el día tres de julio de 2002, hasta el día 03 de noviembre de 2002, fecha en la cual perdió vigencia el convenio, y no se ha realizado dicho servicio desde el CICAM y por lo tanto, no se realizan pagos a la empresa concesionaria. Se adjuntaba certificado de la Tesorería donde se hacen constar los importes pagados a la empresa ejecutante por los (tres) servicios prestados desde el 3 de julio de 2002 hasta el 3 de noviembre de 2002.

Por diligencia de ordenación fue requerida la ejecutante para que presentara sus alegaciones y en dicha contestación concreta:

El importe adeudado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA es de 1.220.501,74 euros- por la diferencia entre el precio estipulado en contrato y el importe de los convenios suscritos por el Ayuntamiento de Majadahonda con el resto de administraciones; a dicha cantidad procede añadir el importe de los intereses de demora por importe de 532.881.94 euros y más los intereses sobre los intereses anteriores por un importe de 350.078,49 euros, lo que hace un total de 2.103.462,17 euros. Se acompaña cuadro con el desglose del cálculo de los intereses que se reclaman.

Niega que haya tenido lugar la prescripción alegada por el AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE ya que la Ley 42/2015 es posterior a las sentencias dictadas en este procedimiento, por lo que el nuevo plazo de prescripción no le es aplicable. La única deuda que mantiene esta administración es el pago de una factura por los servicios prestados durante el periodo 01/03/2010 a 03/08/2010 por un importe de 4.417,11 euros. Se acompaña copia de la citada factura para su acreditación; más los intereses de demora de 2.300,82 euros €, más los intereses sobre los intereses anteriores por un importe de 1.511,49 €, lo que hace un total de 8.229,42 euros. Se acompaña cuadro con el desglose del cálculo de los intereses que se reclaman.

El importe total que adeuda el AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA a mi mandante asciende a 11.719,49 euros por las facturas pendientes de abono de los servicios prestados desde abril de 2003 a diciembre de 2003; a dicha cantidad procede añadir el importe de los intereses de demora de 11.035,08 €, más los intereses sobre los intereses anteriores por un importe de 7.249,49 €, lo que hace un total de 30.004,10 euros. Se acompaña cuadro con el desglose del cálculo de los intereses que se reclaman.

Nada se alega frente a las contestaciones de los Ayuntamientos de Guadarrama y Villaviciosa de Odón.



Todas las partes demandadas se ratificarían en sus alegaciones y en cada documento aportado en fundamento de las mismas.

**TERCERO.-** El auto dictado acuerda desestimar la pretensión de la ejecutante de abono de 11.719,49 € por cantidades facturadas y no abonadas y de 1.202.562,94 € procedentes de las cantidades no abonadas por los Ayuntamientos ejecutados, así como su actualización en 18.938,80 euros; y acuerda solo abrir incidente de ejecución de la Sentencia en el único sentido de ordenar al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución a la ejecutante de la garantía de 9616,19 €, con el correspondiente interés procesal.

Para ello la Ilma. Sra. Magistrada conecta el suplico de la demanda con la sentencia recaída y pone de manifiesto que fueron muchas las pretensiones desestimadas a la ejecutante, de forma que en el incidente solo ha de ejecutarse el contenido estimatorio de la Sentencia, esto es, a lo que realmente fueron condenadas las distintas Administraciones, lo que supone la devolución de la garantía de 9616,19 € y el abono de las tarifas determinadas en el contrato debidamente actualizadas conforme al IPC. Destaca que la propia Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid inadmitió el recurso interpuesto por los Ayuntamientos de Guadarrama y Majadahonda por no llegar a la cuantía de 30.000 €. Por ello, la pretensión que ahora plantea la ejecutante de que le sean abonado 1.202.562,94 € procedentes de cantidades que no han sido debidamente desglosadas, pese a la petición reiterada de los Ayuntamientos, y que la ejecutante justifica por “la diferencia entre el precio del contrato y retribución a percibir de los convenios suscritos por esta administración (Ayuntamiento de Majadahonda) con otras ayuntamientos”, así como el abono de cantidades facturadas y no abonadas por importe de 11.719,49 €, es una pretensión que queda fuera del objeto de este procedimiento de ejecución, limitado a la devolución de garantías y en todo caso actualización de tarifas, que no se citan por la ejecutante, y que por ello ha de ser desestimada.

Seguidamente hace referencia expresa que la Sentencia nº 261/2014, de 31 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid en el PO 43/2012 confirmó el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Majadahonda de 5 de diciembre de 2011 por el que se declaraba la extinción del contrato de gestión indirecta del centro integral canino de Majadahonda, CICAM, celebrado con la aquí ejecutante, acordando no solo la liquidación del contrato sino la obligación de indemnizar a la Administración por los perjuicios ocasionados en cuantía de 30.956 €, con incautación de la fianza. Si ponemos en relación esa sentencia del Juzgado nº 16 que confirma la resolución del contrato con la ejecutante, con el hecho de que el objeto del procedimiento 46/2004 fue la inactividad de la Administración por no dar respuesta a la petición de resolución planteada por la mercantil, se llega a la conclusión de que ninguna cantidad es debida por los Ayuntamientos aquí ejecutados no solo por haberse confirmado judicialmente la resolución del contrato con obligación de indemnizar a favor de los Ayuntamientos, siendo en aquella en la que en todo caso podrán plantearse reclamaciones por la aquí ejecutante, sino por cuanto en la Sentencia dictada por este Juzgado expresamente se dice en su Fundamento Séptimo:



“Desde esta perspectiva solo podemos aceptar que el recurrente tiene derecho a la actualización tarifaria mediante el IPC, la devolución de la garantía así como el pago completo de las cantidades estipuladas por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos, sin que sea posible aceptar otras cantidades como las pedidas por la recurrente.”

En cuanto a esas cantidades a las que condenaba el fallo de la Sentencia de este Juzgado, descartando la prescripción de la acción que se alega al no haber transcurridos ni siquiera esos cinco años que se señalan por la Administración desde que fue totalmente notificada la STSJM en relación con la petición de ejecución, la ejecutante las cifra en 11.719,49 €, ahora bien, esta no resulta contrastada con la presentación de facturas o conceptos por los que es debida. Por el contrario, en el informe de la Intervención del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 20 de noviembre de 2018, obrante en las actuaciones, se detallan los servicios prestados por la ejecutante y expresamente se señala que no hay operaciones pendientes de pago.

En consecuencia, la única cantidad que ha de abonarse a la ejecutante, de conformidad con el fallo de la Sentencia de 19 de octubre de 2012 de este Juzgado, y con las pretensiones aquí esgrimidas, es la de 9616,19 €, a la que se añadirá el correspondiente interés procesal desde la fecha de la sentencia.”

**CUARTO.-** Estima la actora la apreciación errónea que se ha efectuado en el auto en relación al fallo de la sentencia ya que la sentencia es clara y rotunda al reconocerle (i) la percepción de las cantidades estipuladas en el Contrato por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos; (ii) la actualización tarifaria conforme al IPC; y (iii) la devolución de la garantía constituida. También en su fundamento octavo establecía la aplicación de intereses sobre los importes que se obtuvieran en ejecución de sentencia.

El auto rechaza directamente el abono de las cantidades estipuladas en el contrato y de la actualización de la tarifa correspondiente. Ello vulnera el art. 18 de la LOPJ y el art. 103 de la LJCA. Conforme a los pliegos existen dos grandes conceptos retributivos: (i) los pagos de los Ayuntamientos Adheridos como contraprestación debida al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar directamente a la concesionaria; y (ii) los precios públicos percibidos directamente de los particulares y de los Ayuntamientos adheridos.

La cantidad reclamada de 1.232.221,23 euros, constituye el total de las cantidades estipuladas en el Contrato y no abonadas, incluidas las cantidades correspondientes a la actualización tarifaria conforme al IPC. Cantidad que ahora desglosa

La suma 1.201.562,94 euros correspondientes a la diferencia entre lo abonado efectivamente a [REDACTED] en concepto de pagos de los Ayuntamientos Adheridos como contraprestación debida al Ayuntamiento de Majadahonda y la cifra establecida en el Anexo nº 4 del PCT, a



la que venía obligada el Ayuntamiento de Majadahonda como consecuencia de la cláusula nº 4 del PCT.

La suma de 18.938,80 euros que corresponden a la actualización de las cantidades facturadas a través de precios públicos a lo largo de los diez años de duración del Contrato. Adjuntando con su escrito de apelación la relación de facturas.

En cuanto al Ayuntamiento de Guadarrama se ha reclamado la cantidad de 11.719,49 euros facturados y no abonados en el año 3 de la concesión (2003), por los servicios concretos prestados desde abril de 2003 a diciembre de 2003. Factura reconocida, pero rechaza por no incorporar el IVA. Su IVA no puede ser el de 2021 sino el de 2003. La negativa al pago por parte del Ayuntamiento, toda vez que ha reconocido la cuantía adeudada, es del todo improcedente.

Por ultimo interesó del Ayuntamiento de Alpedrete el pago de 4.417,11 euros en concepto de la factura RP/09/10, de 15 de noviembre de 2010. Esa factura, que no pudo obrar en la demanda por su fecha, se aportó como documento nº 1 adjunto al escrito de impulso procesal presentado por esta parte en junio de 2021.

Además de ellos se reclama a Majadahonda 2.103.462,17 euros por intereses de demora y por intereses sobre los intereses devengados. Al Ayuntamiento de Guadarrama 11.035,08 euros por intereses de demora y 7.249,49 euros por anatocismo; y al ayuntamiento de Alpedrete la cantidad de 2.300,82 euros por intereses de demora y 1.511,49 euros por anatocismo.

**QUINTO.-** Los Ayuntamientos demandados se han opuesto al recurso solicitando íntegramente la confirmación del Auto, así el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA parte de la imposibilidad de reclamar por vía de ejecución de sentencia más de lo solicitado en la demanda inicial y así expone que [REDACTED] reclamaba un importe máximo que no alcanzaba los 500.000 euros. Sin embargo, en la solicitud de 15 de octubre de 2018 [REDACTED] interesó la ejecución por un montante total de 1.232.221,23 euros (1.201.562,94 € + 18.938,80 € + 11.719,49 €), ampliándose posteriormente con otros 4.417,11 € de supuestos servicios adeudados por el Ayuntamiento de Alpedrete, fijándose en 1.236.638,34 euros el montante final por el que la actora insta la ejecución. En ningún momento la Sentencia condenó al Ayuntamiento de Majadahonda (ni al resto de Ayuntamientos) a asumir los posibles desequilibrios financieros que sufriera [REDACTED] entre los gastos y los ingresos que resultaran del aporte de los Ayuntamientos adheridos y del cobro de los precios públicos, que es lo que pretende vía ejecución [REDACTED].

El apartado 4 del pliego de condiciones técnicas que debían regir la concesión, que se ocupaba de regular las condiciones económicas de la condición, en la que expresamente se indicaba que [REDACTED] gestionaría las instalaciones cedidas por el Ayuntamiento y efectuaría el servicio de recogida de animales abandonados “sin recibir aporte económico

alguno del Ayuntamiento de Majadahonda, salvo lo referente a los gastos de teléfono fijo hasta 400.000 ptas. Anuales, luz y agua” añadiéndose que “La no del Ayuntamiento de Majadahonda]. La empresa percibirá el total de lo recaudado como precios públicos de todos los ayuntamientos adheridos, incluidos los de Majadahonda”, y concluyendo, a modo de cláusula de cierre, que “Si no se logra el equilibrio financiero entre los gastos y los ingresos que resulten, del aporte de los ayuntamientos adheridos y del cobro de los precios públicos, la Empresa podrá contactar con otros ayuntamientos para efectuar servicios puntuales”. Así se recogió en la página 14 de la Sentencia.

Es decir, que de acuerdo con la documentación contractual de la concesión se extrae, sin ningún género de dudas, que los ingresos por parte de los ayuntamientos adheridos no se daban por ciertos, formaban parte del riesgo y ventura del concesionario y, por lo tanto, en modo alguno se puede considerar al Ayuntamiento de Majadahonda como garante de las cantidades que otros ayuntamientos adeudaran a [REDACTED]

A todo ello hay que añadir que ni en la demanda inicial, ni en la Sentencia, ni en la demanda de ejecución se establece ni se acredita que el Ayuntamiento de Majadahonda adeudara cantidad alguna por servicios prestados por parte del Ayuntamiento de Majadahonda. Todo ello teniendo en cuenta que, como también se indica en el Auto recurrido y como pusieron de manifiesto todos los Ayuntamientos implicados en este procedimiento, la ejecución también resultaría improcedente por una cuestión de forma, pues no se habría acreditado la realidad de los servicios prestados con la presentación de facturas.

EL AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE estima que acierta el Auto apelado cuando se le indica a la ejecutante que la pretensión que ahora plantea de que le sean abonados 1.202.562,94 € procedentes de cantidades que no han sido debidamente desglosadas y que la ejecutante justifica por “la diferencia entre el precio del contrato y retribución a percibir de los convenios suscritos por esta administración (Ayuntamiento de Majadahonda) con otras ayuntamientos”, así como el abono de cantidades facturadas y no abonadas por importe de 11.719,49 €, excede del fallo de la sentencia de cuya ejecución se trata. La sentencia rechazó expresamente, entre otras pretensiones, todas las reclamaciones dinerarias de la actora relativas a la pretensión del restablecimiento del equilibrio financiero de las partes.

Acierta el Auto recurrido cuando desestima la pretensión de la adversa, no procediendo el abono de la cantidad que reclama por importe de 4.417,11 eros, más intereses de demora y legales.

Y es que, no solo el concepto por el cual se reclama no procede exigirla en la presente ejecución de sentencia, como se dijo, sino que, además, la factura que se reclama no responde a servicios prestados y no solo ello, su pago fue expresamente denegado y notificado a la ahora ejecutante sin que la misma hubiese impugnado tal denegación. Se ratifica en todo lo expuesto, y en la documentación portada en el incidente de ejecución.



El AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR reitera la prescripción y subsidiariamente estima que el Auto hace una interpretación totalmente razonada y debida de la Sentencia de 19 de octubre de 2012, por lo que no se puede realizar crítica alguna sobre su motivación. Se reitera en que ya aportó certificado de su Intervención en el que constaba que a 29 de julio de 2021 no existe ninguna obligación reconocida ni pendiente de pago a favor de la empresa

El AYUNTAMIENTO DE GUADARRAMA reitera que el plazo para instar la ejecución está caducado; y reitera asimismo que devueltas las facturas giradas por incorrectas no fueron nunca nuevamente presentadas en el Registro municipal. Lo que dice el Fallo de la sentencia es que la demandante tenía derecho a la devolución de la garantía de 9.616,19 € y el abono de las tarifas determinadas en el contrato debidamente actualizadas conforme al IPC.

**SEXTO.-** En primer lugar, invocada la prescripción de la acción para exigir el pago de cantidades adeudadas y la caducidad del plazo para ejecutar la sentencia debemos analizar esta cuestión que de ser estimatoria impediría entrar en el fondo del recurso. No es un hecho controvertido que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el plazo de caducidad para ejecutar la sentencia no se rige por el art. 518 de la LEC, sino que es jurisprudencia constante que le es de aplicación el art. 1964 del Código Civil que establece el plazo de prescripción del ejercicio de las acciones personales, que establecido en 15 años será reducido a cinco años por la Ley 42/2015 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este texto nos encontramos con la Disposición transitoria quinta, relativa al Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes. *El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.*

Este artículo 1939 establece “*La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.*”

En definitiva, este precepto nos dice que la prescripción iniciada antes de la entrada en vigor de la reforma, se regirá por la regla anterior de quince años. Pero si, desde dicha entrada en vigor transcurriese el plazo requerido de cinco años, la prescripción surtirá efecto. La sentencia 29/2020 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en fecha 20 de enero de 2020 en el recurso de casación 6/2018 analiza la reforma en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO “*2.- El transcrito art. 1939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.*



*En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.*

*Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.*

*La previsión del art. 1939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción.*

*3.- Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:*

- (i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.*
- (ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.*
- (iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.*
- (iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC."*

*En el caso de autos no opera la caducidad invocada ya que la sentencia de la esta misma Sala y sección de fecha 9 de octubre de 2013, fue notificada a la parte hoy apelante el siguiente*



día 15 de octubre de 2013, y presentará su escrito instando la ejecución de la sentencia el día 30 de octubre de 2018. La nueva norma entró en vigor el día 7 de octubre de 2015 por tanto no había transcurrido el plazo que vencería el día 7 de octubre de 2020.

**SEPTIMO.** - El artículo 103.2 de la LJCA nos dice que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignan, recoge pues el principio de que las sentencias deben ser ejecutadas en sus propios términos tal y como declara el art. 18 de la LOPJ, no pueden dar más de lo en ella establecido ni cosa distinta, el fallo ha de quedar inalterado en la ejecución.

La sentencia dictada que se trata de ejecutar no declaró la resolución del contrato dentro de la cual y como consecuencia de dicha declaración la parte actora reclamaba el pago de lo debido que no superaba los 500.000 euros, el lucro cesante, los daños y perjuicios, los intereses legales y la devolución de la fianza. Ni tampoco declaró el restablecimiento del equilibrio del convenio que la actora desglosaba en el pago de lo debido con sus intereses legales, la revisión anual de los beneficios o pérdidas existentes en la concesión en base a lo estipulado en contrato, Precios Públicos, I.P.C., Ayuntamientos Adheridos o no, Beneficio Industrial etc...; el aumento de los precios de sus convenios con otros Ayuntamientos en proporción adecuada a los gastos reales; la modificación del principio de riesgo y ventura, la renovación de las instalaciones etc... Sino que la sentencia declara exclusivamente el derecho de la actora a que “le sea reintegrada la garantía en su momento prestada y se le satisfaga el pago completo de las cantidades estipuladas por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos, cantidades que serán revisadas mediante el método establecido de revisión tarifaria anual en las condiciones contractuales, mediante el IPC, sin que haya lugar a las restantes pretensiones de la actora.”.

Reintegro de la garantía y pago completo de las cantidades estipuladas por el Ayuntamiento de Majadahonda y los restantes Ayuntamientos adheridos, cantidades revisadas mediante el método establecido de revisión tarifaria anual en las condiciones contractuales, mediante el IPC. Se desestimaron todas las restantes pretensiones.

En este fallo no se consigna una condena al pago de lo debido, se vincula el abono de cantidades completas con la revisión tarifaria anual. En su solicitud de ejecución forzosa [REDACTED] solicita tres cantidades

- Cantidades no abonadas según contrato del Ayuntamiento de Majadahonda: 1.201.562,94 €.
- Actualizaciones conforme al IPC no abonadas: 18.938,80 €.
- Cantidades facturadas y no abonadas: 11.719,49 €.

A requerimiento del Juzgado especificará que la suma reclamada al Ayuntamiento de Majadahonda se desglosa en 1.201.562,94 euros por la diferencia entre el precio del contrato y retribución a percibir de los convenios suscritos por esta administración con otros ayuntamientos; y el 18.938,80 euro devengado por la revisión de precios no realizada durante la vigencia del contrato. Al principal procede añadir el importe de los intereses de demora por importe de 532.881,94 euros y más los intereses sobre los intereses anteriores por un importe de 350.078,49 euros, lo que hace un total de 2.103.462,17 euros.

Y especificará que la Administración que viene obligada al pago de los 11.719,49 euros es el Ayuntamiento de Guadarrama.

También incluirá en el escrito de alegaciones que el Ayuntamiento de Alpedrete le adeuda 4.417,11 euros por factura pendiente de abono de los servicios prestados.

Toda parte en un proceso ha de formular sus concretas pretensiones y sobre ella pesa la carga de la prueba de sus aseveraciones conforme al art. 217 de la LEC, la actora de reclamar cantidades no abonadas con independencia de la actualización conforme al IPC, modifica el concepto retributivo a la diferencia del precio del contrato y retribución a percibir de los convenios suscritos por esta administración (Ayuntamiento de Majadahonda) con otros ayuntamientos. Y llega a reclamar al Ayuntamiento de Majadahonda cantidad superior a los dos millones de euros. Y lo hace como hemos visto con fecha 30 de octubre de 2018, cuando se pone de manifiesto por el Ayuntamiento de Majadahonda en su escrito de alegaciones, y no se desvirtúa por la recurrente hoy apelante, que por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2011 se declaró la extinción del contrato de gestión indirecta del centro integral canino de Majadahonda, CICAM; la liquidación del contrato y se declaró la obligación de [REDACTED] de indemnizar a la Administración por los perjuicios ocasionados en cuantía de 30.956 €, con incautación de la fianza. Y que recurrido el acuerdo ante los Tribunales la Sentencia nº 261/2014, de 31 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid en el PO 43/2012 confirmó el acuerdo en todos sus extremos.

Ni la sentencia condenaba al abono de cantidades adeudadas por ninguno de los Ayuntamientos, ni por el de Majadahonda ni por los adheridos, ni consta acreditado que por la revisión tarifaria (y pago completo) se debiera cantidad alguna por el Ayuntamiento de Majadahonda, quien tras resolver el contrato y liquidarlo resultó acreedor frente a la apelante. No constando que el Ayuntamiento de Majadahonda fuera responsable solidario de, en su caso, las deudas en que pudieran incurrir los Ayuntamientos adheridos.

Por ello ha de ser desestimado el recurso interpuesto y confirmado en su integridad el auto de instancia.

**OCTAVO.** - Conforme al art. 139.2 de la LJC-A en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional,



razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Establece el apartado 4. Que la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima. Imponiéndose en 5.000 euros más IVA.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que procede desestimar el Recurso de apelación interpuesto por el procurador de los tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] contra al auto nº 127/2023 dictado en la pieza de Ejecución de Títulos Judiciales 39/2018 (P.O. 46/2004) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid. Las costas de este recurso se imponen a la parte apelante, limitándolas a la suma de 5.000 euros más IVA.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964149525468828236401**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]